

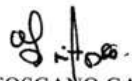


RAD.: 081374089001-2021-00081

TIPO DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

SOLICITANTES: Carmen Alicia Valencia Gómez -José Gregorio Bocanegra Ospino

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, recibida a través del correo institucional el 26/07/2021, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvese a proveer.
Campo de la Cruz- 12 de agosto del 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO Doce
(12) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por los señores CARMEN ALICIA VALENCIA GÓMEZ Y JOSÉ GREGORIO BOCANEGRA OSPINO a través de apoderado, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del C.G. del P señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...".

Si bien es cierto que esta Agencia Judicial declaro disuelta la sociedad conyugal, a través de sentencia adiada 24 de mayo de 2019 debidamente ejecutoriada, se presume que no se encuentra inscrita en el registro civil de matrimonio, al no estar anexado a la presente demanda, a pesar de haberse ordenado en dicha sentencia su inscripción.

Continuando con la revisión de la demanda, no se observa el registro civil de matrimonio de los solicitantes de la liquidación de la sociedad conyugal. (Numeral 2º. Del artículo 84 del C.G.P)

Tampoco se evidencia en la presente demanda el poder actualizado otorgado por las partes interesadas, aunque a el Dr. Wolfan Pérez Fonseca, se le haya conferido mandato para la Cesación de efectos civiles, este data del 6 de febrero del 2019 al interior del radicado. 2019-00051, de continuar con la presente actuación deberá aportarse. (Numeral 1º. Del artículo 84 Ibidem)

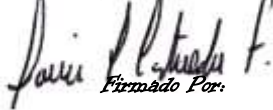
Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la solicitud antes referenciada, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Flores

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Atlántico - Campo De La Cruz

Juzgado Promiscuo Municipal de
Campo de la Cruz a los 13/08/2021
Notifica por estado No. 070
La secretaria, Griselda Toscano Castro

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 6978c478ef78a92c937c7799aa4b285a0act9084683af303ba7b9396a3b21ec51

Documento generado en 12/08/2021 04:36:48 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>